

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por DIEGO ROZO CRUZ contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

**ANTECEDENTES**

DIEGO ROZO CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.042.030 de Bogotá, promovió **en nombre propio**, acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para la protección de los derechos fundamentales de **petición y los que el Juzgado considere han sido vulnerados**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el accionante, que el día 21 de mayo de 2020, radicó derecho de petición en el cual solicitó descargar la infracción impuesta, pues nunca fue notificado de la misma, y tan solo tuvo conocimiento, en el momento en que adelantó un trámite ante movilidad.

Añadió que, en el evento de que la entidad accionada no accediera a la anterior petición, le solicitó la remisión de los documentos completos relacionados a la multa, los cuales efectivamente les fueron entregados, y en los que se observa que la dirección de notificaciones es errónea.

Finalmente, indicó que la sentencia C-038 de 2020, declaró inexecutable el parágrafo 1° art. 8° de la Ley 1843 de 2017, relacionado con la solidaridad entre conductor y propietario del vehículo, por las infracciones captadas mediante cámaras de foto detección, por tal razón, consideró el tutelante, que todas aquellas multas impuestas desde el 14 de julio de 2017 con ilegales y deben ser exoneradas, (01-fls. 1 a 3 pdf).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** que se le amparen los derechos fundamentales de petición y los demás que el Despacho considere han sido vulnerados, en consecuencia, se **ORDENE** a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, i) exonerarlo de la foto multa relacionada en el derecho de petición radicado el día 21 de mayo de 2020, ii) descargar la infracción del RUNT, SIMIT y demás plataformas de movilidad, debido a que no se surtió su notificación, y iii) dar cumplimiento a la sentencia C-038 de

2020, la cual declaró inexecutable el párrafo 1° art. 8° de la Ley 1843 de 2017, (01-fl. 3 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (03-fls. 1 y 2 pdf).

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a través de la doctora MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, en calidad de Directora de Representación Judicial, dando respuesta a la acción de tutela, indicó que este mecanismo de defensa es improcedente, cuando se busca la revisión del procedimiento contravencional, que adelanta la autoridad de tránsito con ocasión al incumplimiento de las normas previstas en el Código Nacional de Tránsito.

En relación con los últimos pronunciamientos efectuados por la H. Corte Constitucional frente a las órdenes de comparendos electrónicas, resaltó la accionada que en sentencia T-051 de 2016, esa misma Corporación declaró improcedente este mecanismo de defensa, debido a la existencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para controvertir los procesos administrativos sancionatorios.

Por lo anterior, solicitó aplicar los precedentes de las sentencias T-115 de 2004 y T-051 de 2016, en razón a que dichas decisiones resuelven el problema jurídico planteado en este asunto, y en consecuencia, declarar improcedente el amparo de tutela, pues el mecanismo principal para proteger en este caso los derechos del accionante, se otorgó a la jurisdicción contencioso administrativa, aunado a que no se configura un perjuicio irremediable, y tampoco se encuentran acreditados los presupuestos para que esta acción constitucional proceda de forma transitoria, (05-fls. 1 a 7 pdf).

### **CONSIDERACIONES**

#### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de Tutela, está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma carta en el Capítulo Primero del Título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se

vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Consiste en determinar la procedencia de la acción de tutela, contra actos administrativos emitidos en el marco de un proceso contravencional, por la imposición de comparendos electrónicos; en caso afirmativo, establecer si la presunta indebida notificación que alega el accionante, vulnera ostensiblemente sus derechos fundamentales.

### **DEL CARÁCTER SUBSIDIARIO Y RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA – PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA – DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS – JURISPRUDENCIA.**

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Honorable Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados; ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6°, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, que establece como causal de improcedencia de la tutela:

*“[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”*

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial, permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. Así que, el carácter supletorio del mecanismo de tutela, conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener

el actor, no exista alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado.

Esta consideración se morigera con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad, se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario. (Sentencias Corte Constitucional SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992).

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterada frente al requisito de subsidiariedad cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, pues si estos brindan protección a los derechos fundamentales invocados, de manera prevalente deberá acudirse ante el Juez Natural. Y es que ha precisado la H. Corte Constitucional, que los ciudadanos bajo ningún motivo pueden desconocer las vías judiciales ordinarias dispuestas por el legislador, y mucho menos pretender, que a través de la acción de tutela se emitan decisiones paralelas a las del funcionario competente.

## **DEL DEBIDO PROCESO**

Ha de señalarse que el debido proceso se encuentra reglado en el art. 29 de la Constitución Política, derecho fundamental que debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, en aras de salvaguardar sus intereses y derechos.

Al respecto, la sentencia T-051 de 2016 señaló:

*“La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:*

*“a) El derecho a la jurisdicción, (...)*

*b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*

*c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.  
(...)*

*d) El derecho a un proceso público, (...)*

*e) El derecho a la independencia del juez, (...)*

f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, (...)*” (Subraya fuera de texto)

Así pues, en asuntos de tránsito, el mismo derecho administrativo cumple una función correctiva a efecto de que los particulares no incurran en conductas que contraríen el Código Nacional de Tránsito, y en el evento de infringirlas, el legislador concedió facultades a la administración para que imponga y haga cumplir las respectivas sanciones, no obstante, en estas actuaciones debe garantizarse el derecho de defensa del contraventor, entendiéndose este como la posibilidad que le asiste a las personas involucradas en un procedimiento, de exponer sus razones y controvertir las decisiones de la autoridad, bien sea a través de la interposición de recursos o de los medios de control dispuestos en la norma.

Adicional a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional ha indicado que para acceder a esta garantía procesal es necesario que la persona conozca de la actuación que está adelantado la administración, lo cual se perfecciona a través del procedimiento de la notificación en virtud del principio de publicidad<sup>1</sup>.

Frente a la notificación que debe surtirse respecto a la imposición de comparendos por infracciones detectas por medios técnicos o tecnológicos, ha señalado el Máximo Tribunal Constitucional:

*“Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsable la utilización adecuada de su vehículo.*

*Se advierte que si bien, primordialmente, el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, si no es posible surtirse por este conducto, se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional. Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación, como se dijo anteriormente, no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haber incurrido en la conducta que se castiga por la Ley 769 de 2002.”<sup>2</sup>*

El anterior procedimiento culmina con la expedición de la Resolución que sancione o absuelva al contraventor, decisión que es susceptible del recurso de apelación. Frente a este punto, la Honorable Corte Constitucional señaló:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-051 de 2016. Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Sentencia T-051 de 2016. Corte Constitucional.

*“La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. **Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.***

(...)

*Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.” (Negrita fuera del texto original)*<sup>3</sup>

## **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*<sup>4</sup>

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>5</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>6</sup>

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>7</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de

---

<sup>3</sup> Sentencia T-051 de 2016. Corte Constitucional Colombiana.

<sup>4</sup> Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

<sup>6</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

<sup>7</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

### **DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA**

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, con asación a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta “oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada” a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

### **DEL CASO EN CONCRETO**

Acude el señor DIEGO ROZO CRUZ a este mecanismo constitucional, para que sean protegidos sus derechos fundamentales de petición y los que este Juzgado considere fueron vulnerados por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, en razón a que no le fue notificada la imposición del foto comparendo, a la dirección registrada en el RUNT, (01-fls. 1 a 6 pdf).

Por su parte, la autoridad de tránsito accionada sostiene que, la presente acción de tutela resulta improcedente, pues la H. Corte Constitucional ha indicado que a través de este mecanismo no puede ser revisado el procedimiento contravencional que adelanta la autoridad de tránsito por infracciones a las normas contenidas en el Código Nacional de Tránsito, habida cuenta que el medio de protección principal se encuentra establecido en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, aunado a que la imposición de una multa no implica por sí sola, la existencia de un perjuicio irremediable.

Adicionó la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, que tampoco procede este mecanismo de manera transitoria, pues el actor no demostró la configuración de un perjuicio irremediable, (05-fls. 1 a 7 pdf).

De las documentales allegadas por las partes, se tiene por cierta la existencia de una infracción a cargo del accionante, de conformidad a la orden de comparendo No. 11001000000016096885 del 24 de junio de 2017, (01-fl. 16 pdf).

Adicionalmente, obra constancia de envío a través de la empresa de correo certificado MC Mensajería, del anterior comparendo, a la Carrera 119 No. 170 – 28 de esta ciudad, comunicación que fue devuelta por la causal “*dirección errada*”, (01-fl. 14 pdf).

No obstante, para este Despacho no es suficiente la guía de correo certificado, para tener por demostrado que en dicho envío se remitió el comparendo impuesto, aunado a que, la empresa de mensajería devolvió la comunicación bajo la causal “*dirección errada*”. Así que, tal situación permite entrever una posible vulneración al derecho fundamental al debido proceso, ya que no existe prueba que acredite que la notificación personal del comparendo se surtió en virtud de lo normado en el art. 135 de la Ley 769 de 2002, esto es, que se haya remitido la infracción dentro de los tres días hábiles siguientes, junto con sus respectivos soportes.

Sin embargo, este Despacho no puede pasar por alto lo indicado por la Honorable Corte Constitucional, respecto a la procedibilidad de este mecanismo de protección, pues, aunque el señor DIEGO ROZO CRUZ, alegó en su escrito de tutela la indebida notificación del comparendo, lo cierto es que no indicó concretamente cuáles son los hechos que le causaron un perjuicio irremediable.

Por lo expuesto, para este Juzgado la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para debatir la vulneración que alega el accionante, pues de las pruebas allegadas al expediente, y de los hechos expuestos en el escrito de tutela, no se vislumbra que se le esté causando en la actualidad un perjuicio irremediable, por la imposición de una sanción pecuniaria, en virtud de la infracción de las normas de tránsito.

Así entonces, como bien lo ha indicado la Honorable Corte Constitucional, la resolución que emite la autoridad de tránsito en desarrollo del proceso contravencional, es un acto administrativo que puede ser demandado mediante el control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>8</sup> o por vía de revocatoria directa<sup>9</sup>, por tanto, al ser el Juez Natural el contencioso administrativo, las controversias que suscitaron la inconformidad de la

---

8 Art. 138 CPACA

9 Art. 93 CPACA

accionante y la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, debe ser ventilada ante la citada autoridad judicial, como quiera que la acción de tutela como mecanismo subsidiario y preferente, procede cuando se configura un perjuicio irremediable, lo cual permita al Juez de Tutela analizar el caso puesto a su consideración en aras de garantizar los derechos fundamentales de los asociados cuando sus garantías constitucionales se encuentren en peligro inminente y la justicia ordinaria no garantiza una protección oportuna.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional no es óbice para que las partes cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Así entonces, ante la existencia de otro procedimiento judicial para dirimir el conflicto de intereses expuesto en la acción de tutela, le está vedado al Juez constitucional pronunciarse de fondo sobre el mismo, dicho de otro modo, será el Juez Natural competente, si se acude ante él, quien declare y restablezca de ser del caso, los derechos reclamados por la parte accionante, pues no puede el Juez de tutela inmiscuirse en asuntos ajenos a su órbita de conocimiento como el sometido a nuestro juicio, así lo prevé perentoriamente nuestra constitución y en ese sentido lo ha interpretado reiteradamente la Corte Constitucional.

Por lo tanto, se reitera, que, en el examen preliminar de esta acción, no se cumple con el presupuesto de subsidiariedad, y en razón a ello se **NEGARÁ por improcedente.**

Finalmente, con relación al derecho fundamental de petición, si bien el accionante persigue la protección de esta prerrogativa, lo cierto es que, de los hechos que soportan esta acción, así como de las pruebas aportadas al plenario, se observa que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, el día 22 de mayo de 2020, dio respuesta a la solicitud elevada por el señor DIEGO ROZO CRUZ, pues así se desprende del oficio No. SDM-SC-79438-2020, a través del cual, le fueron entregados los documentos relacionados con el foto comparendo impuesto, y se negó la solicitud de exonerarlo de la infracción, debido a que en su caso particular, no es procedente lo decidido en la sentencia C-038 de 2020, y además, a la orden de comparendo No. 11001000000010344696 no le son aplicables los parámetros establecidos en la Ley 1843 de 2017 y en la Resolución 718 de 2018, debido a que entraron en vigor el 14 de julio de 2017 y el 22 de marzo de 2018 respectivamente, (01-fls. 13 a 16 pdf y 06-fls. 4 a 6 pdf).

Por lo anterior, este Despacho ha de tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos

fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

Por tal razón, este Despacho **negará por improcedente** la protección del derecho fundamental invocado por el tutelante, al ser inexistente la trasgresión del mismo por parte de la autoridad accionada, pues está claro, que la petición elevada el día 21 de mayo de 2020, fue resuelta en debida forma por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por el señor DIEGO ROZO CRUZ contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional, para que surta el trámite eventual de revisión.

### **CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES**  
**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae6bbeb54229d802b2347e7d21e14b9ab2c8f73f05bf636a2019c1e510  
c8097**

Documento generado en 16/09/2020 07:12:03 a.m.